



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, incluye: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundamentada en Derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; el derecho al recurso legalmente previsto; y el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, ya que sin este último carecería de efectividad el estado social y democrático de derecho;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución del 26 de enero del año 2010, ante el vacío legal existente y con el propósito de evitar abusos y atropellos en materia de las ejecuciones, el 11 de noviembre de 2005 la Procuraduría General de la República dictó la Resolución No.14379, con la cual contribuyó a la organización de los procesos ejecutorios;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en fecha 4 de julio del año 2013, mediante la Sentencia TC/0110/13, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la referida resolución, fundamentado en el razonamiento según el cual lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Tribunal Constitucional, en el dispositivo cuarto de la referida Sentencia TC/0110/13, estableció: "EXHORTAR al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle sobre el modo en que el Poder Judicial ejercerá la facultad

JCH
OLAM

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 2

ejecutiva jurisdiccional que dimana del párrafo I, del artículo 149 de la Constitución, para lo cual deberá votar una ley orgánica al tratarse de una de las materias previstas por el artículo 112 de la Constitución de la República, dado que la ejecución de las sentencias participa del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 184 de la Constitución de la República establece: “Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es de interés público regular lo relativo a la ejecución de las decisiones judiciales y otros actos de igual o análoga naturaleza;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en general, nuestra legislación prevé, de una parte, las medidas conservatorias sobre muebles corporales, derechos incorporales e inmuebles; y de otra parte, las medidas ejecutorias sobre muebles corporales, incorporales, e inmuebles; teniendo esta ley aplicación solo a las medidas conservatorias y ejecutorias previstas en su artículo 2;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que mediante la regulación de los procedimientos relativos a la ejecución de los títulos que sirven de

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large 'D' and the name 'OLAM'.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 3

fundamento a las medidas a que se refiere esta ley se procura evitar la alteración del orden público y la paz pública, así como regular situaciones que, dejadas a la libertad de las partes y de los ministeriales requeridos por estas, pudieran generar situaciones complejas, que exponen a las personas ligadas a dichos actos a riesgos en su integridad física;

CONSIDERANDO NOVENO: Que es de interés público establecer normas especiales para la organización, funcionamiento y régimen de supervisión de las ejecuciones realizadas por los alguaciles con la finalidad de garantizar el correcto ejercicio de sus funciones; facultades que igualmente han sido reconocidas por la Sentencia TC/0110/3, de fecha 4 de julio de 2013, del Tribunal Constitucional;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que es igualmente de interés público establecer el procedimiento para el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública, en los casos que se requiera la ejecución forzosa de los títulos ejecutorios, de los títulos que faculden medidas conservatorias, y otros actos análogos, según la ley.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTO: El Decreto-Ley No.2213 del C. N., del 16 de abril de 1884, que sanciona el Código Civil de la República, y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto-Ley No.2214 del C. N., del 17 de abril de 1884, que sanciona el Código de Procedimiento Civil de la República, y sus modificaciones;

D

Sten

OLAM

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 4

VISTO: El Decreto-Ley No.2274 del C. N., del 20 de agosto de 1884, que pone en vigor el Código Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.821, del 21 de noviembre del año 1927, sobre Organización Judicial;

VISTA: La Ley No.4453, del 12 de mayo de 1956, sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos;

VISTA: La Ley No.603, del 20 de mayo de 1977, que dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción siempre que tenga más de tres toneladas;

VISTA: La Ley No.6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola;

VISTA: La Ley No.302, del 18 de junio de 1964, sobre honorarios de los Abogados;

VISTA: La Ley No.483, del 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles;

VISTA: La Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91, del 15 de octubre de 1991;

VISTA: La Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;

Sen

Oram

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 5

VISTA: La Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo;

VISTA: La Ley No.327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial;

VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario;

VISTA: La Ley No.491-06, del 22 de diciembre de 2006, de Aviación Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial;

VISTA: La Ley No.181-09, del 6 de julio de 2009, que introduce modificaciones a la Ley No.50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República;

VISTA: La Ley No.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.544-14, del 5 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado;

(Handwritten signature)
Sec
OLAM

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 6

VISTA: La Sentencia TC/0110/13, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el 4 de julio del año 2013.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. El otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por esta ley tiene por objeto asegurar la legalidad y la ética de las actuaciones de los alguaciles y agentes que lo asistieren.

Artículo 2.- Medidas a las cuales se aplica. Esta ley tiene aplicación para la ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias sobre muebles e inmuebles; así como a los actos comprobatorios propios de los embargos y apropiaciones inmobiliarias y desalojos de inmuebles; incluyendo las ejecuciones de las decisiones rendidas por el Abogado del Estado en los casos de violación de propiedad previstos por la Ley de Registro Inmobiliario y demás medidas para las cuales se requiera la presencia de la fuerza pública.

Artículo 3.- Competencia. El juez competente para autorizar la fuerza pública es el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del lugar de la ejecución; o el juez de la misma categoría y materia que tuviere jurisdicción dentro del territorio y que fuere designado por dicho juez presidente, en los casos de juzgados de primera instancia divididos en salas.

Párrafo.- El juez competente para acompañar al alguacil al lugar de la ejecución y supervisar sus actos es el juez de paz del lugar de la

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 7

ejecución que haya sido identificado en el auto. El juez de paz, en los casos de títulos ejecutorios firmará las actas levantadas por el alguacil actuante.

Artículo 4.- Requerimiento. Para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por esta ley, el ministerial requerido tendrá que hacerse acompañar de la fuerza pública previamente autorizada y del juez de paz del lugar de la ejecución; autorización de fuerza pública que será requerida mediante instancia dirigida al Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del lugar de la ejecución o el que haya sido designado por este, conforme lo dispone la parte capital del artículo 3 de esta ley.

Artículo 5.- Contenido de la instancia de solicitud de autorización de fuerza pública para trabar medidas conservatorias. La instancia de solicitud de fuerza pública para trabar medidas conservatorias será hecha a requerimiento y con la firma del alguacil designado por el acreedor para la ejecución y, a pena de irrecibibilidad, contendrá:

- 1) Los nombres y demás datos generales del ministerial requeriente para trabar la medida de que se trate;
- 2) Copia del título ejecutorio que servirá de fundamento a la medida;
- 3) Los nombres y demás datos generales del persiguiendo de la medida;
- 4) Los nombres y demás datos generales de la persona contra quien se persigue la medida;

PLAM
Jew

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 8

- 5) El lugar, propósito y naturaleza de la medida;
- 6) Los nombres y demás datos generales de las personas propuestas para asistirle en el proceso de ejecución de la medida;
- 7) La identificación del juez de paz que acompañará al alguacil en la ejecución de la medida y la jurisdicción donde ejerce su función.

Artículo 6.- Contenido de la solicitud de autorización de fuerza pública para trabar medidas ejecutorias. Tratándose de medidas ejecutorias, a pena de irrecibibilidad, la solicitud estará acompañada de:

- 1) Los nombres y demás datos generales del ministerial requeriente para trabar la medida de que se trate;
- 2) Los nombres y demás datos generales del persiguiendo de la medida;
- 3) Los nombres y demás datos generales de la persona contra quien se persigue la medida;
- 4) Copia certificada del título que sirve de fundamento a la medida perseguida;
- 5) Copia de la cédula de identidad y electoral de las personas que acompañarán al alguacil en el proceso de ejecución;
- 6) La notificación al deudor del título que fundamenta la medida perseguida;
- 7) Constancia de que no existe recurso pendiente de decidir cuando haya intervenido sentencia, salvo que la ley ordene su ejecución no obstante cualquier recurso;

PLAM
1/10

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 9

- 8) Acto de notificación de mandamiento de pago, si se tratare de embargo;
- 9) Copia del acto de alguacil contentivo de la intimación a abandonar el inmueble notificada a la persona en contra de quien se procura la medida;
- 10) La identificación del juez de paz que acompañará al alguacil en la ejecución de la medida y la jurisdicción donde ejerce su función.

Artículo 7.- Autorización. El juez competente en un plazo no mayor de quince días hábiles, a partir de la fecha de la solicitud, autorizará el auxilio de la fuerza pública, mediante auto no susceptible de ningún recurso, el cual contendrá:

- 1) La descripción del título que da lugar a la ejecución;
- 2) El nombre y demás generales del ministerial autorizado;
- 3) La orden expresa a los oficiales y agentes de la policía que acompañarán al ministerial autorizado en la actuación;
- 4) Identificación del juez de paz que acompañará al alguacil en la ejecución a los fines indicados en esta ley;
- 5) El nombre completo y número de cédula de identidad de la persona física o el nombre y cualquier otro dato que identifique la razón social contra la que se ejecutará la medida;
- 6) La indicación precisa del domicilio donde se va a efectuar la ejecución;
- 7) El nombre completo y demás generales de las personas autorizadas para asistir al ministerial actuante en el proceso de ejecución;

PLA 2011

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 10

8) El lugar donde serán depositados los bienes embargados, en caso de traslado;

9) Las demás informaciones contenidas en la solicitud, según se tratare de medidas conservatorias o ejecutorias.

Párrafo I.- Una vez rendida la decisión sobre la solicitud de autorización de fuerza pública, la misma será tramitada al juez de paz requerido; quien, a la vez será responsable de tramitarla hasta el encargado de la fuerza pública de que se trate. Comunicada la ordenanza a la autoridad encargada de la fuerza pública, esta no podrá denegar sus actuaciones.

Párrafo II.- En los lugares donde haya dotación de la Compañía de Protección Judicial de la Policía Nacional, el acompañamiento estará a cargo de estos agentes, sin perjuicio de que pueda requerirse refuerzo de otros agentes, si fuere necesario. En aquellos lugares donde no haya asignados oficiales y agentes de este cuerpo especializado se emplearán oficiales y agentes de la Policía Nacional.

Párrafo III.- La inobservancia del plazo de quince días hábiles por parte del juez competente para autorizar el auxilio de la fuerza pública, constituye negación de justicia, y dará lugar a reclamos de daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de las sanciones que pudieren aplicársele previstas en otras disposiciones legales.

Artículo 8.- Procedencia. Procede la autorización del auxilio de la fuerza pública cuando se pretenda ejecutar los siguientes títulos:

Handwritten signature and initials:
A
JLM
CLM

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 11

- 1) Sentencias no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución por disposición de la ley, debidamente registradas;
- 2) Sentencias susceptibles de recurso, cuando se tratase de medidas conservatorias;
- 3) Ordenanzas en referimiento y las sentencias de amparo;
- 4) Sentencias con disposición de ejecución provisional por parte del juez y sentencias con ejecución provisional por disposición expresa de la ley;
- 5) Primera copia ejecutoria de las compulsas notariales con créditos cierto, líquido y exigible. O las segundas o ulteriores copias autorizadas por el juez competente, como lo dispone la Ley de Notariado;
- 6) Copia certificada de la autorización, debidamente firmada por el juez y el secretario, si se tratase de embargo conservatorio;
- 7) Actas de conciliación en aquellos casos y bajo las condiciones que la ley les otorgue fuerza ejecutoria;
- 8) Laudos arbitrales que tengan fuerza ejecutoria de conformidad con la ley de arbitraje;
- 9) Sentencias extranjeras provistas de exequátur como lo dispone la ley;
- 10) Autorización del Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras para fines de desalojo, en caso de ocupación ilegal;
- 11) Sentencias que ordenan el desalojo, no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución o no atacadas de tales recursos;
- 12) Cualquiera otro título para trabar medidas conservatorias o ejecutorias previsto por las leyes.

RAM

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 12

Artículo 9.- Traslado de bienes en los casos de embargos conservatorios. En los casos de embargos conservatorios, el ministerial no podrá disponer el traslado de los bienes del lugar de la medida a otro lugar diferente, salvo que la ordenanza del juez competente expresamente lo haya autorizado, a petición de parte interesada y previa constatación de causas justificadas.

Artículo 10.- Traslado de bienes en los casos de embargos ejecutorios. En los casos de embargos ejecutorios, el ministerial podrá trasladar los bienes desde el lugar de la medida hasta otro lugar, con la salvedad de hacerlo constar en el proceso verbal de embargo, con indicación precisa del lugar donde serán depositados y las personas bajo quienes quedará su guarda.

Artículo 11.- Limitaciones de las actuaciones de la fuerza pública. La fuerza pública y el juez de paz que acompañen al ministerial solo podrán auxiliar a este último en las circunstancias previstas en las disposiciones de esta ley y para llevar a cabo los actos para los cuales la ley les otorga autorización. No auxiliarán al ministerial para ningún otro acto no previsto en el título que fundamenta la medida o debidamente autorizado por el juez competente.

Artículo 12.- Poderes del juez. El juez competente, antes de dictar el auto, podrá solicitar cualquier otra documentación que entienda útil, así como realizar las investigaciones o inspecciones que entienda prudente para asegurar que no haya errores ni excesos en la ejecución.

Artículo 13.- Plazo para la ejecución. El auto que otorga el auxilio

OLAM
JLH

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 13

de la fuerza pública deberá iniciar su ejecución en un plazo no mayor de noventa días, vencido el cual dicho auto quedará sin efecto; sin perjuicio de que pudiere ser renovado, a solicitud de la parte interesada.

Artículo 14.- Imposibilidad de suspensión. La resolución que contenga autorización de la fuerza pública no será suspendida en su ejecución por recursos interpuestos después de la misma contra el título que le ha servido de fundamento, ni será susceptible de recurso alguno; sin embargo, el juez competente podrá suspender u ordenar el retiro del auxilio de la fuerza pública cuando constatare que el mismo ha sido otorgado como consecuencia del fraude o engaño por parte del persigiente.

Artículo 15.- Régimen disciplinario. Ejecutar cualquiera de las medidas reguladas por esta ley, sin la previa autorización y la presencia de la fuerza pública, constituye una falta grave a cargo del ministerial y del juez de paz concurrente, sancionable con su destitución; sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que dieran lugar. Igualmente, constituye una falta grave sancionable con la destitución del ministerial actuante, la violación de las reglas de competencia previstas por esta ley para la autorización de la fuerza pública.

Artículo 16.- Gastos. La autorización de auxilio de la fuerza pública se expide libre de gastos y costas, sin perjuicio de los impuestos legales y el pago de tasas para gastos operativos, previamente aprobados por reglamento del Consejo del Poder Judicial. Los honorarios

ALAM JCS

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 14

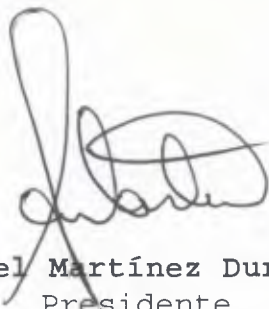
y demás gastos del procedimiento se rigen conforme a la ley.

DISPOSICIONES FINALES

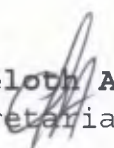
Primera: Derogación. Se deroga toda ley, decreto, reglamento y todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravienen a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Segunda: Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año dos mil quince; años 172.º de la Independencia y 152.º de la Restauración.



Abel Martínez Durán
Presidente



Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaría



José Luis Cosme Mercedes
Secretario

RHPG/lssf-ap-rm